



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

Sumilla: *Este Colegiado dispone declarar infundado el recurso de apelación y declarar no admitida la oferta técnica del Impugnante, así como, consecuentemente, confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por los motivos expuestos.*

Lima, 08 FEB. 2017

VISTO en sesión de fecha 8 de febrero de 2017, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3564-2016.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTEGRIT S.A.C. contra la descalificación de su oferta, así como contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 8 de agosto de 2016, el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 032-2016/MINEDU/UE-108, para la "Adquisición de storage rackeable", con un valor estimado de S/ 598,500.00 (quinientos noventa y ocho mil quinientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

JL Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de octubre de 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 6 de octubre de 2016, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A.; motivo por la cual, el postor INTEGRIT S.A.C., quien había ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

Luego, mediante Resolución N° 2816-2016-TCE-S2 del 30 noviembre de 2016, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, declaró fundado el recurso de apelación, disponiendo que el Comité de Selección revoque la buena pro otorgada al postor SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A. y califique la oferta del postor INTEGRIT S.A.C.

El 13 de diciembre de 2016, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el "Acta de Declaratoria de Desierto"² emitida por el Comité de

¹ Obrante en el folio 112 del expediente administrativo.

² Obrante en los folios 80 al 83 del expediente administrativo.

Selección, declarando desierto el procedimiento de selección; precisándose, en dicho documento, que de la revisión de las ofertas de las empresas SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A., INTEGRIT S.A.C. y el CONSORCIO conformado por las empresas 3G CONSULTING S.A.C., KEY COMPUTER E.I.R.L., ICHIBAN SYSTEMS S.A.C. y MBX CORPORATION DEL PERU S.A.C.), se advirtió que no cumplieron los requisitos de calificación previstos en las bases, por lo que fueron descalificadas.

POSTOR	RESULTADO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN	PROPUESTA ECONÓMICA (S/.)	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS DE REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A.	ADMITIDA	350,080.00	80	1°	DESCALIFICADA
INTEGRIT S.A.C.	ADMITIDA	357,224.00	78.40	2°	DESCALIFICADA
CONSORCIO (3G CONSULTING SAC, KEY COMPUTER EIRL, ICHIBAN SYSTEMS SAC, MBX CORPORATION DEL PERU SAC).	ADMITIDA	598,260.00	46.81	3°	DESCALIFICADA

2. Mediante "Formulario de interposición de recurso impugnativo" y escrito, presentados el 23 de diciembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa INTEGRIT S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica, así como contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

Así, el Impugnante sustentó su recurso en los siguientes términos:

- JL*
- a) El 13 de diciembre de 2016, el Comité de Selección descalificó su oferta, argumentando que existió una contradicción en lo concerniente a la escalabilidad de los controladores ofertados, entre lo señalado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 03, folio 5 de su oferta) y lo consignado en el brochure que obra en el folio 10 de dicha oferta.
 - b) Al respecto, el Impugnante señala que sobre la escalabilidad de los controladores del *storage rackeable* (rackeable de almacenamiento), las bases indicaban que el sistema debía escalar al menos 192 discos con los controladores ofertados, utilizando discos SAS 2, como mínimo.
 - c) Para demostrar que cumplió con lo requerido en las bases, refiere que mediante Carta del 7 de diciembre de 2016, el fabricante del producto, la empresa DELL indicó que su oferta cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, incluyendo algunas características que no están indicadas en los brochures de DELL. En ese sentido, establece respecto a la escalabilidad del equipo ofertado, que "el sistema escala 192 discos con los controladores ofertados, utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps."



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

- d) Antes de su descalificación, el Impugnante, al advertir que el catálogo acompañado en su oferta estaba desfasado, mediante Carta del 7 de diciembre de 2016, solicitó al Comité de Selección que considere la subsanación, para el cual adjuntó la carta de la empresa DELL antes referida y el brochure vigente (el anterior estaba desactualizado). Sin embargo, éste hizo caso omiso a la carta, a pesar que era subsanable, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley.
3. A través del Decreto del 27 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el recurso de apelación respecto del procedimiento de selección. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice; así como el informe técnico legal correspondiente, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante y de poner en conocimiento a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.
4. Mediante "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo", subsanado con Oficio N° 018-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, presentados el 4 y 5 de enero de 2017, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presentó los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, asimismo, adjuntó el Informe N° 016-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED/OAJ, donde se precisó lo siguiente:
- a) Mediante Informe N° 002-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/DE-OTI del 3 de enero de 2017, la Oficina de Tecnologías de la Información concluyó que existió una contradicción entre lo señalado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y el brochure consignado en la oferta, toda vez que las Bases Integradas solicitaron al menos 192 discos con los controladores, mientras en la propuesta del Impugnante solo hubo 120 discos (24 internas y 96 externas).
- b) Además, el acto público de presentación de ofertas se llevó a cabo el 6 de octubre de 2016, pero en ese momento el Impugnante no advirtió que el brochure estaba desfasado, sino recién mediante Carta del 7 de diciembre de 2016 solicita la subsanación del mismo.
- c) Como se advierte, el Impugnante presentó la carta de subsanación después de presentar su oferta, por ende, no corresponde tomarlo en cuenta, conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Ley. Además, esta situación podía afectar a los demás postores, en virtud del principio de igualdad de trato.
5. Mediante Decreto del 9 de enero de 2017, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y de ser el caso declare, dentro de cinco (5) días, listo para resolver.

6. Por Decreto del 13 de enero de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, a las 9:00 horas.
7. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales para mejor sustentar su recurso de apelación, haciendo hincapié en la carta emitida por el fabricante DELL el 7 de diciembre de 2016.
8. Con Decreto del 26 de enero de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
9. El 26 de enero de 2017, se realizó la audiencia pública programada con asistencia del abogado Iván Alexander Casiano Lossio y el señor Bruno Luis Sanguinetti Podesta, en representación del Impugnante. Se dejó constancia de la inasistencia de representante alguno por parte de la Entidad.
10. Mediante Decreto del 26 de enero de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

AL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA N° 32-2016/MINEDU/UE-108 (PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – UNIDAD EJECUTORA UE 108 – PRONIED).

Sírvase **remitir** un **informe técnico legal complementario**, donde señale lo siguiente:

- a) *Sp* Cuáles fueron las **medidas adoptadas** por dicho comité, luego de emitida la Resolución N° 2816-2016-TCE-S2 del 30 de noviembre de 2016 (emitida en el marco del Expediente 2955-2016.TCE), con la finalidad de ejecutar lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - b) Cuáles fueron los **motivos**, por los cuales, el comité dispuso **desestimar** la oferta presentada por la empresa INTEGRIT S.A.C. (en la Licitación Pública N° 32-2016/MINEDU/UE-108), alegando que existiría una contradicción en la misma e incumplimiento de especificaciones técnicas; cuando según lo dispuesto emitida la Resolución N° 2816-2016-TCE-S2 del 30 de noviembre de 2016, sólo le correspondía calificar la oferta presentada por dicha, pues, la etapa de verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas ya había precluido.
 - c) **Explique** los motivos, por los cuales, el comité no advirtió, durante la etapa de admisión de ofertas, respecto de la aparente contradicción e incumplimiento de especificaciones técnicas que presentada la oferta presentada por la empresa INTEGRIT S.A.C. en el marco de la Licitación Pública N° 32-2016/MINEDU/UE-108; y, **por qué sí lo hizo** recién en la etapa de calificación del procedimiento de selección.
11. Por Oficio N° 261-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA presentado el 30 de enero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 001-2017-C.E.L.P.N° 032-2016/MINEDU/UE-108, donde se señala lo siguiente:
 - a) Mediante Informe N° 002-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/DE-OTI del 3 de



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

enero de 2017, la Oficina de Tecnologías de la Información concluyó que existió una contradicción entre lo señalado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y el brochure consignado en la oferta, toda vez que las Bases Integradas solicitaron al menos 192 discos con los controladores, mientras en la propuesta del Impugnante solo hubo 120 discos (24 internas y 96 externas).

En ese sentido, el Impugnante presentó una carta de subsanación después de la presentación su oferta, por ende, no correspondía tomarlo en cuenta, conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

- b) Como es de verse, el área usuaria, brinda respuesta a los cuestionamientos alegados por el postor apelante, manifestando que la oferta del Impugnante no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en las bases, pues se encontró una contradicción concerniente a la escalabilidad de los controladores ofertados, a través de la declaración jurada y lo consignado en el brochure, el mismo que forma parte integrante de la oferta.
- c) En ese sentido, partiendo de los argumentos señalados por el área usuaria en calidad de área técnica, se desprende que no resultaría amparable lo alegado por el Impugnante, toda vez que su oferta no cumpliría con las especificaciones técnicas requeridas en las bases.
- d) El Comité de Selección tomó en consideración el informe del área especializada puesto que eran aspectos netamente técnicos, determinó lo siguiente:

Se (...) que la oferta técnica del Adjudicatario no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas inconsistentes en "Arquitectura unificada" y "Solución de almacenamiento externo SAN", procediéndose a la revocatoria del otorgamiento de la buena pro a su favor, corresponde disponer que la Entidad realice la calificación de la oferta del Impugnante".

- 12. Mediante Decreto del 1 de febrero de 2017, se declaró el expediente listo para resolver, en consecuencia, el Tribunal resolverá y notificará su resolución, a través del SEACE, dentro del plazo de cinco (5) días.

EVALUACION DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

- 1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
- 2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad

y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT, monto que para una (1) UIT, para el año 2016, asciende a S/ 3,950,00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)³, así como de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 95 del Reglamento se señala que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

 Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una **licitación pública**, con un valor estimado de S/ 598,500.00 (quinientos noventa y ocho mil quinientos con 00/100 soles), el cual supera las 65 UIT, este Tribunal resulta competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

En principio, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Además, el artículo 96 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la programación de los procedimientos de selección en el SEACE, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

³ De conformidad con el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso fueron dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección y no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella (primer párrafo) y contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento (segundo párrafo), **debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar**, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 37 del Reglamento señala que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Conforme a lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que **vencía el 23 de diciembre de 2016** considerando que la buena pro del procedimiento de selección se publicó en el SEACE el 13 del mismo mes y año. Revisado el expediente, fluye que, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2016, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, por lo tanto, fue dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, el señor Carlos Rufino Caycho Carbajal.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 41 de la Ley precisa que la interposición del recurso de apelación está reservada, como administrados, a los participantes o postores. De acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento, un participante es aquél proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección; y un postor es aquella persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta.

Al respecto, el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en lo sucesivo **la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



Nótese que, en este caso, la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Impugnante y declarar desierto del procedimiento de selección, le causa agravio en el interés legítimo del citado postor, como participante, de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada por el Comité de Selección junto con los demás postores, por lo que, se declaró desierto el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se califique correctamente su oferta y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

3. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

PRETENSIONES

El **Impugnante** solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- a) Se revoque la descalificación de su oferta y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- b) Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentado **dentro del plazo previsto**. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

2. En el presente caso, al haberse declarado desierto el procedimiento de selección, no existen postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal.
3. En tal sentido, únicamente pueden ser materia de pronunciamiento, por parte de este Colegiado, los puntos controvertidos propuestos en el escrito del recurso de

apelación. Cabe señalar, sin embargo, que todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo, se tendrán en cuenta en lo que concierne al ejercicio del derecho de defensa.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- *Determinar si el equipo ofertado por el Impugnante en el procedimiento de selección cumple con la especificación técnica "Escalabilidad de los controladores ofertados" establecida en las bases integradas, y si, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto su descalificación y la declaratoria de desierto.*
- *Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.*

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
2. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

 Asimismo, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación, su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

3. De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, deben considerarse las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

4. De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas, es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el equipo ofertado por el Impugnante en el procedimiento de selección cumple con la especificación técnica "Escalabilidad de los controladores ofertados" establecida en las bases integradas, y si, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto su descalificación y la declaratoria de desierto.

5. El Impugnante sostiene que el Comité de Selección descalificó su oferta, argumentando que existió una contradicción en lo concerniente a la escalabilidad de los controladores ofertados, entre lo señalado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 03, folio 5 de su oferta) y lo consignado en el brochure que obra en el folio 10 de dicha oferta.

Al respecto, para demostrar que cumplió con lo requerido en las bases, el Impugnante refiere que mediante Carta del 7 de diciembre de 2016, el fabricante del producto, la empresa DELL indicó que su oferta cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, incluyendo algunas características que no están indicadas en los brochures de DELL. En ese sentido, establece respecto a la escalabilidad del equipo ofertado, que "el sistema escala 192 discos con los controladores ofertados, utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps."

El Impugnante sostiene que, antes de su descalificación, solicitó al Comité de Selección que considere la subsanación de su oferta, para el cual adjuntó la carta de la empresa DELL antes referida y el brochure vigente (ya que el anterior estaba desactualizado). Sin embargo, éste hizo caso omiso a la carta, a pesar que era subsanable, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley.

6. Al respecto, mediante el Informe N° 016-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED/OAJ del 5 de enero de 2017, la Entidad precisó lo siguiente:
 - a) Mediante Informe N° 002-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/DE-OTI del 3 de enero de 2017, la Oficina de Tecnologías de la Información concluyó que existió una contradicción entre lo señalado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y el brochure consignado en la oferta, toda vez que las Bases Integradas solicitaron al menos 192 discos con los controladores,

mientras en la propuesta del Impugnante solo hubo 120 discos (24 internas y 96 externas).

- b) Además, el acto público de presentación de ofertas se llevó a cabo el 6 de octubre de 2016, pero en ese momento el Impugnante no advirtió que el brochure estaba desfasado, sino recién mediante Carta del 7 de diciembre de 2016 solicita la subsanación del mismo.
- c) Como se advierte, el Impugnante presentó la carta de subsanación después de presentar su oferta, por ende, no corresponde tomarlo en cuenta, conforme con lo establecido en el artículo 39 de la Ley. Además, esta situación podía afectar a los demás postores, en virtud del principio de igualdad de trato.

7. En el folio 17 de las bases integradas⁴, se exigió lo siguiente:

"(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) *Declaración jurada de datos del postor.
Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. (Anexo N° 1)*
- b) *Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2)
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.*
- c) **Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas** contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- d) *Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)*
- e) *Carta de compromiso del personal clave con FIRMA LEGALIZADA, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.*
- f) **El PRECIO** de la oferta en soles (Anexo N° 5)
El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales (...)"

En el folio 24 de las bases integradas⁵, respecto a las especificaciones técnicas, se exigió lo siguiente:

"(...) 4. DESCRIPCION BASICA DE LAS CARACTERISTICAS DEL BIEN

⁴ Obrante en el folio 39 del expediente administrativo.

⁵ Obrante en el folio 46 del expediente administrativo.



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN

Característica	Descripción
Escalabilidad de los controladores ofertados	El sistema deberá escalar al menos (192) discos con los controladores ofertados utilizando discos SAS 2, como mínimo.

(...)"

De la revisión a las bases integradas, se llega a la conclusión que, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, en las bases se exigió únicamente la presentación del **Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III.**

8. Pues bien, en el presente caso, no se exigió al postor la presentación de información técnica de los equipos ofertados contenida en folletos, catálogos, instructivos, brochures, entre otros.

En tal sentido, si el postor presentó en su oferta, folletos, catálogos, instructivos, **brochures** u otros similares, ésta tendrá la condición de información técnica complementaria, ya que como se ha señalado anteriormente **ésta no fue requerida de manera obligatoria en las bases.**

9. Pues bien, a folios 5 de la oferta del Impugnante, obra el **Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas** correspondiente al procedimiento de selección: "Adquisición de storage rackeable".

A folios 6 al 8 de su oferta⁶, el Impugnante adjuntó copia de una ficha técnica del equipo y de los modelos ofertados: marca DELL, modelos: (1) SC4020 / (1) FS8600 / (2) N4032F; donde se advierte que se ha consignado respecto a la **escalabilidad de los controladores ofertados:**

Característica	Descripción	Descripción a Ofertar
Escalabilidad de los controladores ofertados	El sistema deberá escalar al menos (192) discos con los controladores ofertados utilizando discos SAS 2, como mínimo.	Cumple: El sistema escala a 192 discos con los controladores ofertados utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps.

A folios 9-10, 11-12 y 13-14 de la oferta del Impugnante⁷, se adjuntó copia de los brochures conteniendo información técnica respecto de los modelos ofertados: **DELL SC4020, DELL FS8600 y DELL N4032F** (Serie N4000), respectivamente.

Respecto del modelo ofertado **DELL SC4020**, en el folio 10 de la oferta del Impugnante, se aprecia la siguiente información:

⁶ Obrante en los folios 70 al 72 del expediente administrativo.

⁷ Obrante en los folios 73 al 78 del expediente administrativo.

Capacidad

Almacenamiento interno	24 compartimentos para unidades de 2,5"
Compatibilidad con chasis de expansión	Almacenamiento DELL SC200: 12 compartimentos para unidades de 3,5". Almacenamiento DELL SC200: 24 compartimentos para unidades de 2,5".
Número máximo de unidades	120 (24 internas y 96 externas)
Capacidad de almacenamiento total	413 TB en función del número máximo de unidades (120) y las unidades compatibles de mayor capacidad actuales.
Tipos de unidades compatibles	HDD: 15.000, 10.000 y 7.200 rpm; SDD: SLC de escritura intensiva, MLC de lectura intensiva (pueden combinarse diferentes tipos de unidades, de velocidades, de transferencia y de velocidades de rotación en el mismo sistema).

10. Al respecto, cabe precisar que la ficha técnica y los brochures presentados para acreditar la información técnica consignada en el **Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas**, no fueron de presentación obligatoria, sino que se trata de información complementaria, que el postor pudo obviar según lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo, la no obligatoriedad en la presentación de esta documentación, no resulta ser óbice para exigir congruencia de la oferta presentada por el Impugnante, es decir que la información presentada respecto a los equipos y modelos ofertados guarden concordancia con las especificaciones declaradas en el Anexo N° 3, para ello, debe recordarse que la evaluación y calificación de una oferta es integral, es decir, de toda la oferta en su totalidad (incluido los documentos que no fueron requeridos con carácter obligatorio).

Por tanto, corresponde a este Colegiado verificar si la información técnica complementaria presentada por el Impugnante guarda concordancia con lo señalado en el **Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas**, y por tanto, **si cumplió con acreditar las especificaciones técnicas** exigidas en las bases integradas.

11. En este caso, luego de la verificación de la documentación presentada por el Impugnante, este Colegiado llega a la conclusión que en la información técnica complementaria contenida en el brochure del modelo ofertado **DELL SC4020**, se ha consignado respecto a la escalabilidad de los controladores ofertados, que tenía un **número máximo de 120 discos** (24 internos y 96 externos).

En ese sentido, se ha verificado que en la oferta presentada por el Impugnante se **incumplió** con acreditar adecuadamente (de manera congruente en su oferta) la especificación técnica prevista en el numeral 4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos previstas en las bases integradas, ya que en éstas, se solicitó, respecto a la escalabilidad de los controladores ofertados, que el **sistema escale a 192 discos con los**



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

controladores ofertados utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps., siendo que si bien en la ficha técnica del equipo se presenta información concordante a la especificación técnica no ocurre lo mismo con los brochures presentados; situación que fue reconocida por el Impugnante al solicitar que se le brinde la oportunidad de subsanar la documentación presentada.

12. Al respecto, en su recurso de apelación, el Impugnante ha señalado que mediante Carta del 7 de diciembre de 2016, el fabricante del producto, la empresa DELL, indicó que su oferta cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, incluyendo algunas características que no están indicadas en los brochures de DELL. En ese sentido, establece respecto a la escalabilidad del equipo ofertado, que *"el sistema escala 192 discos con los controladores ofertados, utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps."*

Pues bien, estando a lo señalado por el Impugnante durante la audiencia pública, se advierte que el brochure presentado mediante Carta del 7 de diciembre de 2016, donde el fabricante del producto, la empresa DELL, indicó que respecto a la escalabilidad del equipo ofertado, *"el sistema escala 192 discos con los controladores ofertados, utilizando discos SAS 2 a 6 Gbps."*, **existía desde julio de 2016**, es decir con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas (que fue el 4 de octubre de 2016), sin embargo, pese a ello, el Impugnante omitió presentar la documentación vigente a dicha fecha. Cabe precisar que el Impugnante en su recurso de apelación señaló que la documentación técnica presentada se encontraba desfasada y desactualizada.

 A mayor abundamiento, debe precisarse que dicha información no fue incorporada en la oferta presentada por el Impugnante, lo que hubiera podido ocasionar que cumpla con la especificación técnica exigida en las bases integradas; por lo que, este Colegiado desestima lo señalado por dicho postor.

13. De otro lado, el Impugnante sostiene que, antes de su descalificación, solicitó al Comité de Selección que considere la subsanación de su oferta, para el cual adjuntó la carta de la empresa DELL referida en el numeral precedente y el brochure vigente (ya que el anterior estaba desactualizado). Sin embargo, éste hizo caso omiso a la carta, a pesar que era subsanable, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento.

En cuanto a la **subsanación de las ofertas**, el artículo 39 del Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Son **subsanables**, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las

constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta.

Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al Órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado.

En el caso de subasta inversa electrónica, el procedimiento para la subsanación se realiza en forma electrónica, a través del SEACE (...)"(resaltado y subrayado nuestro).

Conforme se desprende del antes aludido artículo 39 del Reglamento, se advierte que la subsanación se puede realizar, tanto respecto de documentos presentados en la oferta así como sobre aquéllos que no lo fueron.

- En el **primer supuesto**, pueden ser subsanables los errores materiales de aquellos documentos que contienen el precio u oferta económica (a través de la rúbrica o foliación de errores aritméticos, de la prevalencia de las letras sobre los números en los precios cotizados y, cuando el mismo comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, rectifica los errores aritméticos en el sistema de contratación a precios), así como también, corresponden ser subsanables los errores materiales y formales en aquellos documentos distintos a los que contienen el precio u oferta económica, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta** (la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas, falta de firma o foliatura, los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y **hubieren sido referenciadas en la oferta**, y otros errores materiales o formales).
- En el **segundo supuesto**, cabe precisar que también pueden ser subsanables las omisiones producidas en la oferta, cuando dichas omisiones se encuentran



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

referidas a documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, y siempre que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.

Al respecto, es necesario remitirnos a lo señalado por el propio Impugnante, en el sentido que admitió haber presentado un brochure desactualizado en cuanto a la información técnica del equipo ofertado, ello pese a que, antes de la fecha de presentación de ofertas, ya se contaba con el brochure actualizado respectivo que pudo haber presentado para cumplir con las especificaciones técnicas pero que no lo hizo; es decir, pese a tratarse de características o especificaciones técnicas del equipo ofertado que existían al momento de la presentación de la oferta, **éstas no fueron referenciadas en la misma**, puesto que se presentó como información complementaria del Anexo N° 3, lo que incluso generó incongruencia en la oferta, ocasionando confusión al Comité de Selección sobre su real alcance.

De otro lado, respecto del segundo supuesto de subsanación previsto en el artículo 39 del Reglamento, esta norma exige que, en el caso de documentos emitidos por privados, los hayan efectuado en ejercicio de función pública, que no es el caso del brochure a que alude el Impugnante.

En ese sentido, **considerando que no procede subsanar dicho documento presentado en la oferta**, este Colegiado desestima lo señalado por el Impugnante como argumento de defensa.

14. En mérito a lo expuesto, siendo desestimados los argumentos expuestos por el Impugnante, y con la finalidad de determinar si la descalificación de su oferta fue realizada conforme a derecho y a lo establecido en las bases integradas, este Colegiado ha verificado que la oferta presentada por el Impugnante **incumplió** con la especificación técnica prevista en el numeral 4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos; por esta razón, estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento, y al haberse acreditado que la oferta del Impugnante no cumplió con las especificaciones técnicas previstas en las bases, el Tribunal dispone que dicha oferta sea declarada como **NO ADMITIDA**.

15. Sin perjuicio de ello, el Colegiado también aprecia que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, el Comité de Selección dispuso descalificar la oferta del Impugnante por cuanto ésta no cumplió con la especificación técnica prevista en el numeral 4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas; **no obstante**, dicha decisión administrativa fue adoptada en la etapa de calificación de ofertas, cuando lo correcto era realizarla **durante la etapa de admisión de ofertas**, según lo establece el artículo 54 del Reglamento.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG⁸, en el cual se establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 3⁹ del mismo texto normativo, que señala al **procedimiento regular** como un requisito de validez del acto administrativo, la misma que debe ser cumpliéndose el procedimiento administrativo previsto para su generación; sin embargo, conforme lo señala el artículo 14 de la LPAG, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**.

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que el Comité de Selección no realizó el trámite administrativo correspondiente al admitir, evaluar y calificar las ofertas de los postores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento¹⁰, sin embargo, dicho vicio deviene en **conservable**, puesto que se concluye, indudablemente, que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, por cuanto, tal como se ha señalado en el numeral precedente, la oferta presentada por el Impugnante incumplió con la especificación técnica prevista en el numeral 4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos, es decir, de cualquier otra forma, correspondía desestimar dicha oferta.

 En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Colegiado concluye que si bien el acto de admisión de ofertas omitió la aplicación del artículo 54 del Reglamento, lo que constituiría un vicio de nulidad; debe precisarse que, en el caso en concreto, **concorre el supuesto de conservación del acto** previsto en el numeral 14.2.4 de la LPAG, por tanto, debe conservar los defectos anotados.

16. En este punto cabe precisar que si bien la Entidad ha usado indistintamente los términos "no admisión" y "descalificación" para referirse a la condición por la cual desestimó la oferta del Impugnante, lo cierto es que dicha oferta fue desestimada en la etapa de calificación, luego de haber sido admitida y evaluada. De hecho, el

⁸ **"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

⁹ **"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁰ "(...) **Previo a la evaluación**, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. **De no cumplir con lo requerido**, la oferta se considera **no admitida** (...)"



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

acápites de las bases invocado como sustento de su decisión, fue el supuesto incumplimiento de una especificación técnica establecida en las bases integradas. En ese sentido, este Colegiado advierte que el Comité de Selección ha empleado una terminología inadecuada para el motivo invocado para desestimar la oferta del Impugnante; sin embargo, por la naturaleza jurídica de los fundamentos que sustentan la decisión de desestimar la oferta del citado postor, debe entenderse que la misma fue declarada como **NO ADMITIDA**.

En ese sentido, corresponde invocar al Titular de la Entidad, instruir adecuadamente a sus funcionarios para la correcta aplicación de la normativa de contratación estatal, lo cual incluye el uso apropiado de la terminología pertinente en las diferentes etapas de los procedimientos de contratación, redundando además en el cumplimiento del principio de transparencia, pues permite a los administrados conocer con precisión el sustento y sentido de las decisiones adoptadas al interior de dichos procedimientos.

17. Por las razones expuestas, este Tribunal dispone validar el acto de admisión de ofertas realizado en el marco del presente procedimiento de selección, en mérito a los fundamentos expuestos.

En consecuencia, este Colegiado dispone declarar infundado el recurso de apelación y declarar **NO ADMITIDA** la oferta técnica del Impugnante, así como, consecuentemente, **CONFIRMAR** la declaratoria de **DESIERTO** del procedimiento de selección, por los motivos antes expuestos.

De esta manera, se desestima el primer punto controvertido deducido por el Impugnante, pues no logró revertir la no admisión de su oferta.

18. En consecuencia, considerando la no admisión de la oferta del Impugnante, corresponde declarar que **carece de objeto emitir pronunciamiento** sobre el segundo punto controvertido, dado que su análisis no enerva en modo alguno la situación jurídica de dicho postor.

➤ **Respecto a la actuación del Comité de Selección en el marco de la Resolución N° 2816-2016-TCE-S2.**

19. Mediante Resolución N° 2816-2016-TCE-S2 del 30 noviembre de 2016, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundada la apelación interpuesta por la empresa INTEGRIT S.A.C. en el Expediente N° 2955-2016.TCE, disponiendo que el Comité de Selección revoque la buena pro otorgada al postor SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A. y **califique la oferta del postor INTEGRIT S.A.C.**
20. Conforme se señala en el artículo 107 del Reglamento, la resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplido por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho al Órgano de Control Institucional y/o a la Contraloría General

de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular de la Entidad para que se efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades.

21. En vía de ejecución de lo señalado en la Resolución N° 2816-2016-TCE-S2, el 13 de diciembre de 2016, se publicó en el SEACE, el "Acta de Declaratoria de Desierto"¹¹ emitida por el Comité de Selección, declarando desierto el procedimiento de selección; precisándose, en dicho documento, que de la revisión de las ofertas de las empresas SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A., **INTEGRIT S.A.C.** y el CONSORCIO conformado por las empresas 3G CONSULTING S.A.C., KEY COMPUTER E.I.R.L., ICHIBAN SYSTEMS S.A.C. y MBX CORPORATION DEL PERU S.A.C.), se advirtió que no cumplieron los requisitos de calificación previstos en las bases, por lo que fueron descalificadas.

Al respecto, debe señalarse que el Comité de Selección procedió a descalificar la oferta del Impugnante por cuanto ésta no cumplió con la especificación técnica prevista en el numeral 4.1 Solución de Almacenamiento Externo SAN del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas; **sin embargo**, dicha decisión administrativa fue adoptada en la etapa de calificación de ofertas, cuando lo correcto era realizarla **durante la etapa de admisión de ofertas**, según lo establece el artículo 54 del Reglamento.

 Dicha accionar del Comité de Selección no ha permitido que el procedimiento de selección se desarrolle de una manera eficiente y oportuna, a fin de abastecer la necesidad requerida por la Entidad, toda vez que, si dicho órgano hubiera determinado, en su momento, que la oferta del Impugnante así como la de los demás postores no correspondía ser admitidas por incumplir las especificaciones técnicas, se hubieran evitado las dilaciones innecesarias por las que ha atravesado este procedimiento de selección.

22. Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal no fue cumplida bajo sus propios términos por el Comité de Selección, lo que trasgrede lo señalado en el artículo 107 del Reglamento, por tanto, corresponde comunicar esta resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República, así como también al Titular de la Entidad, a fin que se efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades.
23. Finalmente, este Colegiado considera necesario que la Entidad efectúe una revisión sobre las indagaciones en el mercado que se realizaron en su oportunidad para el procedimiento impugnado, toda vez que se aprecia una diferencia considerable entre los precios ofertados de los postores: SYSTEM SUPPORT & SERVICES S.A. (S/ 350,080.00) e INTEGRIT S.A.C. (S/ 357,224.00), y el valor estimado (S/ 598,500.00) o, de ser el caso, solicite el detalle establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley.

¹¹ Obrante en los folios 80 al 83 del expediente administrativo.



Resolución N° 0157-2017-TCE-S4

Así, se aprecia que tal diferencia podría implicar que existió una inadecuada determinación del valor del bien convocado.

En ese sentido, este Colegiado exhorta al Titular de la Entidad para que en uso de sus facultades pueda efectuar, de corresponder, la revisión del valor de la contratación, a efectos de utilizar eficientemente los recursos públicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra, en reemplazo de la Vocal María Rojas Villavicencio de Guerra, y Gladys Cecilia Gil Candia, en reemplazo de la Vocal Lucero Violeta Ferreyra Coral, de acuerdo al rol de turnos de vocales vigente, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

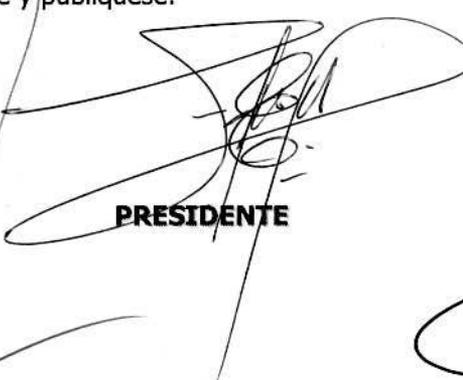
LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INTEGRIT S.A.C.**, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO ADMITIDA** la oferta de la empresa **INTEGRIT S.A.C.**, presentada en el marco de la Licitación Pública N° 032-2016/MINEDU/UE-108, por los fundamentos expuestos.
3. **CONFIRMAR** la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 032-2016/MINEDU/UE-108.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que actúe conforme a sus atribuciones, en mérito a lo señalado en los numerales 16, 22 y 23 de la fundamentación.
5. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y la Contraloría General de la República, a fin que actúe conforme a sus atribuciones, en mérito a lo señalado en el numeral 22 de la fundamentación.
6. **EJECUTAR** la garantía otorgada por la empresa **INTEGRIT S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
7. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes

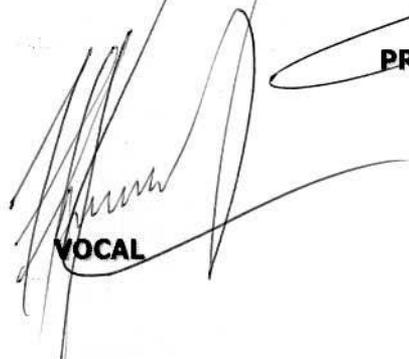
administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.

8. Dar por agotada la vía administrativa.

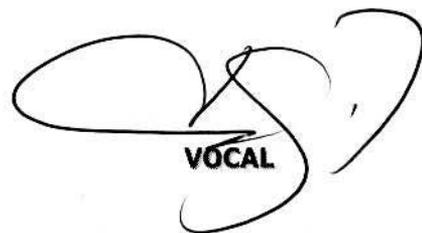
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

INGA HUAMAN
HERRERA GUERRA
GIL CANDIA

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"